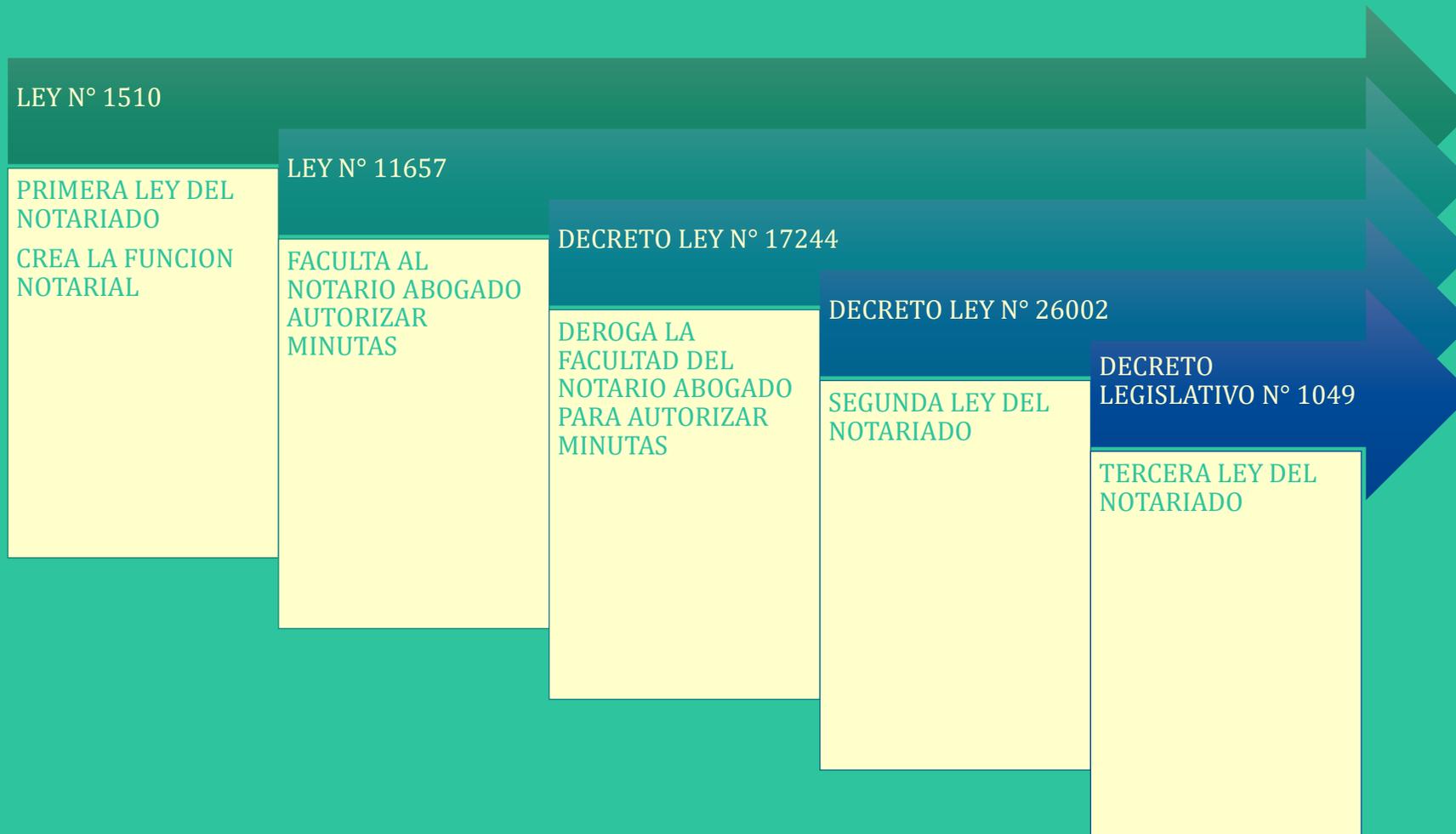


¿TIENE FACULTAD LEGAL EL
NOTARIO PARA REDACTAR
MINUTAS EN SU OFICIO
NOTARIAL?



NORMAS LEGALES QUE REGULAN EL SISTEMA NOTARIAL DESDE SU CREACIÓN



LEY N°1510: PRIMERA LEY DEL NOTARIADO



ARTICULO 1.- LOS NOTARIOS DAN FE DE LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE ANTE ELLOS SE PRACTICAN O CELEBRAN.



ART. 13.- ES PROHIBIDO A LOS NOTARIOS:

- 1.- AUTORIZAR INSTRUMENTOS EN QUE SE CONCEDEN DERECHOS O IMPONEN OBLIGACIONES A ELLOS Ó A SUS ASCENDIENTES, DESCENDIENTES, HERMANOS, CONSANGUINEOS Ó AFINES;
- 2.- EJERCER LA ABOGACÍA Y SER APODERADOS EN JUICIO, EXCEPTO EN LAS CAUSAS DE LAS PERSONAS INDICADAS EN EL INCISO ANTERIOR.



ARTICULO 47.- SI LOS INTERESADOS ENCARGAN LA REDACCIÓN DE LA MINUTA AL NOTARIO, ÉSTE LA REDACTARÁ Y ENTREGARÁ A LOS INTERESADOS PARA QUE LA EXAMINEN.



ARTICULO 48.- LAS ESCRITURAS DE ACTOS Ó CONTRATOS SUJETOS A INSCRIPCIÓN, EXPRESARÁN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EXIGE LA LEY DE LA MATERIA PARA LA INSCRIPCIÓN. SI DE LA MINUTA NO APARECEN TODAS ELLAS, EL NOTARIO PROCURARÁ QUE SE SUBSANEN LAS OMISIONES, Y SI LOS INTERESADOS NO PUEDEN Ó NO QUIEREN HACERLO, SALVARÁ SU RESPONSABILIDAD, CONSIGNANDO EN EL INSTRUMENTO LAS OBSERVACIONES QUE HUBIESE HECHO.

LEY N° 11657

PROMULGADO EL 30 DE NOVIEMBRE DE 1951

ARTÍCULO ÚNICO.- ADICIÓNASE AL ARTÍCULO NOVENO DEL DECRETO - LEY N° 11363, EL SIGUIENTE PÁRRAFO: LOS NOTARIOS - ABOGADOS ESTÁN FACULTADOS, POR SU CONDICIÓN DE LETRADOS, PARA AUTORIZAR CON SU FIRMA LAS MINUTAS A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO.

DECRETO LEY N° 11363

APROBADO EL 19 DE MAYO DE 1950.

ELEVANDO AL DOBLE LAS TASAS PARA FONDOS DE JUSTICIA A QUE SE REFIERE EL ART. 21 DE LA LEY N° 9002 SOBRE ARANCEL DE DERECHOS JUDICIALES, PARA INCREMENTAR LOS FONDOS DE LA ASOCIACIÓN MUTUALISTA JUDICIAL ESTABLECIDA POR LA LEY N° 8385.

ARTÍCULO 9.- SERÁ NECESARIA LA FIRMA DE LETRADO, PARA LA TRAMITACIÓN DE MINUTAS QUE SE ELEVEN A ESCRITURA PÚBLICA, EN TODOS LOS LUGARES DONDE LA DEFENSA ES CAUTIVA. TAMBIÉN LO SERÁ EN TODOS LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER CONTENCIOSO, EN LOS QUE SE REFIEREN A DENUNCIOS Y CONCESIONES DE BIENES Y RENTAS FISCALES Y PÚBLICAS, ASÍ COMO EN LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y REVISIÓN.

(LA ADICIÓN DEL PÁRRAFO DISPUESTO POR LA LEY N° 11657)

LOS NOTARIOS - ABOGADOS ESTÁN FACULTADOS, POR SU CONDICIÓN DE LETRADOS, PARA AUTORIZAR CON SU FIRMA LAS MINUTAS A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO.

DECRETO – LEY N° 17244
SE DEROGA LA LEY N° 11657 Y NORMAS PARA
PREPARACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE MINUTAS.

CONSIDERANDO

QUE TODA MINUTA ES EXPRESIÓN FORMAL DE UN ACTO JURÍDICO, CASI SIEMPRE BILATERAL, POR LO QUE SE NECESITA ESTUDIO DE ANTECEDENTES, TRATO CON LOS INTERESADOS Y FRECUENTEMENTE CONCILIACIÓN DE INTERESES OPUESTOS O EN CONFLICTO;

QUE POR ELLO LA REDACCIÓN DE DICHAS MINUTAS Y SU AUTORIZACIÓN CONFIGURA EL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA, PARA LO QUE SE REQUIERE ESTAR DEBIDAMENTE AUTORIZADO;

QUE, EL ART. 315 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DISPONE QUE LAS MINUTAS QUE SE ENTREGAN PARA SER ELEVADAS A ESCRITURA PÚBLICA LLEVAN LA FIRMA DE ABOGADO;

QUE, EL NOTARIO DEBE EXAMINAR LA CAPACIDAD DE LAS PARTES, LA IDENTIDAD DE ELLAS, LA IDONEIDAD DE LOS TESTIGOS Y EJERCER FUNCIÓN TRIBUTARIA;

QUE, LOS NOTARIOS ESTÁN PROHIBIDOS DE EJERCER LA ABOGACÍA, POR SER LABOR INCOMPATIBLE CON LA FUNCIÓN NOTARIAL, COMO LO DISPONE EL INCISO 4º DEL ART. 312 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL;

EN USO DE LAS FACULTADES DE QUE ESTÁ INVESTIDO; Y CON EL VOTO APROBATORIO DEL CONSEJO DE MINISTROS HA DADO EL DECRETO – LEY SIGUIENTE:

ARTICULO ÚNICO.- DERÓGUESE LA LEY N° 11657, DEBIENDO APLICARSE PARA LA PREPARACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE MINUTAS LO QUE SE DISPONE EN EL ART. 315 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL.

POR TANTO:

MANDO SE PUBLIQUE Y CUMPLA.

LIMA, 29 DE NOVIEMBRE DE 1968.

GENERAL DE DIVISIÓN: JUAN VELASCO ALVARADO.

DECRETO LEY N° 14605

EN LA FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 1968 LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL VIGENTE ERA EL DECRETO LEY N° 14605, APROBADO EL 25 DE JULIO DE 1963, POR EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO; GENERAL DE DIVISION: NICOLÁS LINDLEY LOPEZ Y DEMÁS MINISTROS.

“ARTICULO 312.- POR RAZÓN DE SUS FUNCIONES NO PUEDEN EJERCER LA ABOGACÍA:

4).- LOS NOTARIOS, SECRETARIOS DE JUZGADO Y PROCURADORES JUDICIALES”

“ARTICULO 315.- EN LOS LUGARES DONDE HAYA TRES O MÁS ABOGADOS EN EJERCICIO LAS MINUTAS ENTREGADAS PARA ELEVARSE A ESCRITURA PÚBLICA LLEVARÁN LA FIRMA DE ABOGADO.”

“ARTÍCULO 316.- EL ABOGADO TIENE DERECHO A DEFENDER O PRESTAR ASESORAMIENTO A SUS PATROCINADOS ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES, POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS Y ANTE LAS ENTIDADES O CORPORACIONES DE DERECHO PRIVADO, Y NINGUNA AUTORIDAD PODRÁ IMPEDIR ESTE EJERCICIO, BAJO RESPONSABILIDAD.”

UNIÓN INTERNACIONAL DEL NOTARIADO LATINO

EL PERÚ ES INTEGRANTE DE ESTE ORGANISMO INTERNACIONAL, DESDE EL MES DE OCTUBRE DE 1948, EN CONSECUENCIA; LA DEFINICION DEL NOTARIO Y SUS BASES SE DEBEN APLICAR DENTRO DE LA LEGISLACION NACIONAL, ADECUANDOLA A LA REALIDAD DE NUESTRO PAÍS.

DEFINICIÓN DE NOTARIO POR UINL

“EL NOTARIO ES EL PROFESIONAL DEL DERECHO ENCARGADO DE UNA FUNCIÓN PÚBLICA CONSISTENTE EN RECIBIR, INTERPRETAR Y DAR FORMA LEGAL A LA VOLUNTAD DE LAS PARTES, REDACTANDO LOS INSTRUMENTOS ADECUADOS A ESE FIN Y CONFIRIENDOLES AUTENTICIDAD; CONSERVAR LOS ORIGINALES DE ESTOS Y EXPEDIR COPIAS QUE DEN FE DE SU CONTENIDO. EN SU FUNDACIÓN ESTÁ COMPRENDIDA LA AUTENTICIDAD DE LOS HECHOS.”

APROBADO Y EXPUESTO EN EL PRIMER CONGRESO INTERNACIONAL DEL NOTARIADO LATINO, CELEBRADO EN BUENOS AIRES, EN OCTUBRE DE 1948. RESOLUCIÓN ESPECIAL DE LA UNIÓN INTERNACIONAL DEL NOTARIADO LATINO.
ESTA DEFINICIÓN CONCUERDA BASICAMENTE CON LA QUE SE ESTABLECIÓ EN LA JUNTA DEL CONSEJO PERMANENTE QUE SE CELEBRÓ EN LA HAYA, EL 13, 14 Y 15 DE MARZO DE 1986, DONDE SE INSTITUYÓ EL CONCEPTO DE NOTARIO:

“EL NOTARIO ES UN PROFESIONAL DEL DERECHO ESPECIALMENTE HABILITADO PARA DAR FE DE LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE OTORGUEN O CELEBREN LAS PERSONAS, DE REDACTAR LOS DOCUMENTOS QUE LOS FORMALICEN Y DE ASESORAR A QUIENES REQUIERAN LA PRESTACIÓN DE SU MINISTERIO.”

DECRETO LEY N° 26002
SEGUNDA LEY DEL NOTARIADO

FECHA DE PROMULGACIÓN 26/12/1992

FECHA DE PUBLICACIÓN 27/12/1992.

DISPOSICIONES FINALES

SEGUNDA.- “DERÓGUESE LA LEY N° 1510 DEL NOTARIADO, LAS LEYES N° 11690, 12013, 15252, 16607 Y 23862; DECRETOS LEYES N° 17244, 19330, 21944 Y 22534; Y, ARTÍCULO 33° DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y DEMÁS NORMAS MODIFICATORIAS, COMPLEMENTARIAS Y REGLAMENTARIAS QUE SE OPONGAN A LA PRESENTE LEY.”

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 2:

“EL NOTARIO ES EL PROFESIONAL DEL DERECHO QUE ESTÁ AUTORIZADO PARA DAR FE DE LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE ANTE ÉL SE CELEBRAN. PARA ELLO FORMALIZA LA VOLUNTAD DE LOS OTORGANTES, REDACTANDO LOS INSTRUMENTOS A LOS QUE CONFIERE AUTENTICIDAD, CONSERVA LOS ORIGINALES Y EXPIDE LOS TRASLADOS CORRESPONDIENTES.

SU FUNCIÓN TAMBIÉN COMPRENDE LA COMPROBACIÓN DE HECHOS Y LA TRAMITACIÓN DE ASUNTOS NO CONTENCIOSOS PREVISTOS EN LAS LEYES DE LA MATERIA.”

ARTICULO 3:

EL NOTARIO EJERCE LA FUNCIÓN NOTARIAL EN FORMA PERSONAL, AUTÓNOMA, EXCLUSIVA E IMPARCIAL.

DE LAS PROHIBICIONES AL NOTARIO

ARTÍCULO 17º.- ESTÁ PROHIBIDO AL NOTARIO:

A) AUTORIZAR INSTRUMENTOS EN LOS QUE SE CONCEDAN DERECHOS O IMPONGAN OBLIGACIONES A ÉL, SU CÓNYUGE, O SUS ASCENDIENTES, DESCENDIENTES Y PARIENTES CONSANGUINEOS O AFINES DENTRO DEL CUARTO GRADO Y SEGUNDO GRADO, RESPECTIVAMENTE;

E) EL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA, EXCEPTO EN CAUSA PROPIA, DE SU CÓNYUGE O DE LOS PARIENTES INDICADOS EN EL INCISO A);

ARTÍCULO 18º.- SE PROHÍBE AL NOTARIO AUTORIZAR MINUTA, SALVO EL CASO A QUE SE REFIERE EL INCISO E) DEL ARTÍCULO QUE PRECEDE; LA AUTORIZACIÓN ESTARÀ A CARGO DE ABOGADO, CON EXPRESA MENCIÓN DE SU NÚMERO DE COLEGIACIÓN.

NO ESTÁ PROHIBIDO AL NOTARIO, EN SU CALIDAD DE LETRADO, EL AUTORIZAR RECURSOS DE IMPUGNACIÓN QUE LA LEY Y REGLAMENTOS REGISTRALES FRANQUEAN EN CASO DE DENEGATORIA DE INSCRIPCIÓN.

DECRETO LEGISLATIVO N° 1049

TERCERA LEY DEL NOTARIADO

FECHA DE PROMULGACIÓN 25/06/2008

FECHA DE PUBLICACIÓN 26/06/2008.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

OCTAVA.- DERÓGUESE EL DECRETO LEY N° 26002 – LEY DEL NOTARIADO Y SUS NORMAS MODIFICATORIAS Y COMPLEMENTARIAS, ASI COMO TODAS LAS NORMAS QUE SE OPONGAN A LO DISPUESTO EN EL PRESENTE DECRETO LEGISLATIVO.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 2.- EL NOTARIO

EL NOTARIO ES EL PROFESIONAL DEL DERECHO QUE ESTÀ AUTORIZADO PARA DAR FE DE LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE ANTE EL SE CELEBRAN. PARA ELLO FORMALIZA LA VOLUNTAD DE LOS OTÓRGANTES, REDACTANDO LOS INSTRUMENTOS A LOS QUE CONFIERE AUTENTICIDAD, CONSERVA LOS ORIGINALES Y EXPIDE LOS TRASLADOS CORRESPONDIENTES.

SU FUNCIÓN TAMBIÈN COMPRENDE LA COMPROBACIÓN DE HECHOS Y LA TRAMITACIÓN DE ASUNTOS NO CONTENCIOSOS PREVISTOS EN LAS LEYES DE LA MATERIA.

ARTICULO 3.- EJERCICIO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL
EL NOTARIO EJERCE LA FUNCIÓN NOTARIAL EN FORMA PERSONAL, AUTÓNOMA, EXCLUSIVA E IMPARCIAL.

DE LAS PROHIBICIONES AL NOTARIO

ARTÍCULO 17º.- PROHIBICIONES AL NOTARIO
ESTÁ PROHIBIDO AL NOTARIO:

A) AUTORIZAR INSTRUMENTOS EN LOS QUE SE CONCEDAN DERECHOS O IMPONGAN OBLIGACIONES A EL, SU CÓNYUGE, ASCENDIENTES, DESCENDIENTES O PARIENTES CONSANGUINEOS O AFINES DENTRO DEL CUARTO GRADO Y SEGUNDO GRADO, RESPECTIVAMENTE;

E) EL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA, EXCEPTO EN CAUSA PROPIA, DE SU CÓNYUGE O DE LOS PARIENTES INDICADOS EN EL INCISO A) DEL PRESENTE ARTÍCULO.

ARTÍCULO 18º.- PROHIBICIÓN DE ASUMIR FUNCIONES DE LETRADO

“SE PROHIBE AL NOTARIO AUTORIZAR MINUTA, SALVO EL CASO A QUE SE REFIERE EL INCISO E) DEL ARTÍCULO QUE PRECEDE; LA AUTORIZACIÓN ESTARÁ A CARGO DE ABOGADO, CON EXPRESA MENCIÓN DE SU NUMERO DE COLEGIACIÓN.

NO ESTA PROHIBIDO AL NOTARIO, EN SU CALIDAD DE LETRADO, EL AUTORIZAR RECURSOS DE IMPUGNACION QUE LA LEY Y REGLAMENTOS REGISTRALES FRANQUEAN EN CASO DE DENEGATORIA DE INSCRIPCIÓN.”

EL CONSEJO DEL NOTARIADO

ARTICULO 140.- DEFINICIÓN

EL CONSEJO DEL NOTARIADO ES EL ÓRGANO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA QUE EJERCE LA SUPERVISIÓN DEL NOTARIADO.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DEL NOTARIADO
N° 044-2016-JUS/CN., DE 17 DE MAYO DE
2016.

PRINCIPIO DE UTERALTERIDAD

PROHIBICIÓN AL NOTARIO RESPECTO DEL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA

HA ESTABLECIDO DIFERENCIAR LA ASESORÍA DE ABOGADO CON LA ASESORÍA NOTARIAL.

EL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA IMPLICA BRINDAR UNA ASESORÍA AL CLIENTE DE MODO TAL QUE RESULTA PARCIALIZADA A LOS INTERESES DE SU CLIENTE

LA ASESORÍA NOTARIAL, DE ACUERDO AL **PRINCIPIO DE UTERALTERIDAD** IMPLICA LA FUNCIÓN DEL NOTARIO DE ASESORAR A LAS PARTES, CON IMPARCIALIDAD A EFECTOS DE QUE EL ACTO JURÍDICO GUARDE CONCORDANCIA CON EL MARCO NORMATIVO EN EL CUAL ES GENERADO

ASIMISMO, EL JURISTA RAMÓN ARMENGOL ROMÁN GUTIERREZ, EXPRESA QUE LA FUNCIÓN DEL NOTARIO NO SE LIMITA A RECIBIR CONTRATOS ELABORADOS POR ABOGADOS Y CONVERTIRLOS EN INSTRUMENTOS PÚBLICOS, COMO UN FEDATARIO.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DEL NOTARIADO N° 044-2016-JUS/CN., DE 17 DE MAYO DE 2016.

1. “ES PUES EL PRINCIPIO DE UTERALTERIDAD EL QUE DETERMINA QUE EL NOTARIO EN SU COMETIDO DE ASISTIR A LOS PARTICULARES PARA LA REALIZACIÓN DEL DERECHO Y COMO CONOCEDOR DEL MISMO DEBERÁ, COMO LO DICE EL MAESTRO BERNARDO PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, “ESCUCHAR, INTERPRETAR Y ACONSEJAR A LAS PARTES, LUEGO PREPARAR Y REDACTAR PARA FINALMENTE CERTIFICAR ESTAS ACTIVIDADES Y REPRODUCIR EL INSTRUMENTO”. ESTAS ACTIVIDADES SOBRE TODO LAS DOS PRIMERAS, SE DEBEN HACER BAJO LAS CONDICIONES DE TOTAL Y ABSOLUTA IMPARCIALIDAD; CONSIGUIENTEMENTE, NO SE DEBE TRATAR A UNA PARTE COMO SU CLIENTE Y A LA OTRA NO, SINO LA CONSIDERACIÓN SERÁ SIEMPRE PERSONAL Y PROFESIONALMENTE COMPETENTE POR IGUAL PARTIENDO DESDE LA BUENA FE Y LA ASESORÍA EQUITATIVA COMO MEDIO PARA ESTAR AL SERVICIO DEL BIEN DE LA CONVIVENCIA SOCIAL”.

PUBLICADO EN: [HTTP://WWW.ELSIGLODEDURANGO.COM.MX/](http://www.elsiglodedurango.com.mx/), DEL 21 DE MAYO DE 2008, CON EL TÍTULO: “IMPORTANCIA DEL PRINCIPIO DE UTERALTERIDAD”.

2. POR OTRA PARTE, EL MAESTRO CARRAL Y DE TERESA HACE REFERENCIA A LAS OPINIONES DE LOS MAESTROS NUÑEZ LAGOS Y GONZÁLEZ PALOMINO, QUIENES AFIRMAN QUE EXISTEN PAÍSES DEL NOTARIADO LATINO EN DONDE ES COSTUMBRE QUE UN CONTRATO SEA CREADO POR ABOGADOS Y SE LE LLEVA AL NOTARIO UNICAMENTE PARA QUE ÉSTE LO CONVIERTA EN INSTRUMENTO PÚBLICO. CONSIDERAN LOS AUTORES QUE EL NOTARIADO LATINO NO TENDRÍA LA CATEGORÍA QUE TIENE SI SOLAMENTE FUERA UN FEDATARIO O COMO ELLOS MISMOS DICEN “UN ARTISTA DE LA FORMA”. “ES, PUES, ESTE ASPECTO DE LA PROFESIONALIDAD DEL NOTARIO COMO JURISTA, EL QUE MAYOR CATEGORÍA LE DA A SU ACTIVIDAD”

RAMÓN ARMENGOL ROMÁN GUTIERREZ, EN LA OBRA: “LECCIONES DE DERECHO NOTARIAL”, IMPRESIONES LA CORONA, MANAGUA, JULIO, 2006.

CONCLUSIONES

POR LAS DEFINICIONES EXPUESTAS, EL NOTARIO NO ESTÁ PROHIBIDO POR LA LEGISLACIÓN NACIONAL PARA REDACTAR MINUTAS EN SU OFICIO NOTARIAL, SUSTENTADO EN LA SEGURIDAD JURÍDICA, ELEMENTO ESENCIAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS Y UNA GARANTÍA DE PAZ, REFORZADO POR LOS USOS Y COSTUMBRES EN NUESTRA REALIDAD Y PORQUE EL NOTARIO TIENE LAS CONSIDERACIONES Y ATRIBUCIONES LEGALES SIGUIENTES:

- 1.- ES EL PROFESIONAL DEL DERECHO ESPECIALIZADO EN LA REDACCIÓN DE CONTRATOS.
- 2.- EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL DEBE ASESORAR A LAS PARTES IMPARCIALMENTE A FIN DE CONTRIBUIR CON LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS CONTRATOS, CUIDANDO LA APLICACIÓN DEL ORDEN LEGAL.
- 3.- ES SU DEBER RECIBIR, ESCUCHAR, INTERPRETAR, ORIENTAR, ASESORAR A LAS PARTES Y DAR FORMA LEGAL AL ACTO JURÍDICO REQUERIDO.